

## Síntesis del SUP-JDC-1281/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** La queja partidaria presentada por el actor, ¿resulta extemporánea?

HECHOS

1. En su momento, el actor presentó una primera queja en contra de supuestas irregularidades en la asamblea electiva de MORENA, celebrada en el distrito 10 de la Ciudad de México, en el marco de la renovación de sus dirigencias partidarias. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) sobreseyó la queja, al presentarse un cambio de situación jurídica.

2. la Sala Superior confirmó el sobreseimiento por las siguientes razones: el actor carecía de interés jurídico, puesto que su pretensión final era anular la votación y al momento de presentar su queja, la Comisión Nacional de Elecciones no había ni validado ni publicado los resultados definitivos.

3. El actor interpuso una nueva queja en contra de los resultados de la asamblea partidaria celebrada en el distrito 10 de la Ciudad de México. La CNHJ declaró esa queja como improcedente, porque se presentó de forma extemporánea. Posteriormente, el actor presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de improcedencia.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La resolución es incongruente, porque los efectos del acuerdo de sobreseimiento no entraron en vigor, sino hasta que la resolución fue confirmada por la Sala Superior, por lo tanto, su derecho de controvertir los resultados de la asamblea y las omisiones denunciadas estaba a salvo.
- La CNHJ no ha ejercido sus facultades de investigación de oficio sobre posibles violaciones a los documentos básicos y a los derechos de la militancia.
- Las actuaciones de la CNHJ son parciales y han dejado en estado de indefensión a la militancia.

RESUELVE

#### Razonamientos:

- Es incorrecta la premisa del actor relativa a la posibilidad de impugnar los resultados de la asamblea distrital, hasta el momento en que la Sala Superior resolviera un medio de impugnación diverso, ya que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos.
- Son inoperantes los planteamientos en cuanto a que el actuar de la Comisión de Justicia no ha sido exhaustivo o que ha sido parcial y que ha dejado en estado de indefensión a los militantes, ya que estos argumentos no combaten los razonamientos en los que se sustentó el acuerdo de improcedencia.

Se **confirma** el acuerdo impugnado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1281/2022

**ACTOR:** JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo de sobreseimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, ya que: *i)* la promoción de un medio de impugnación en contra de las irregularidades de la asamblea electiva en el distrito electoral 10 de la Ciudad de México celebrada por MORENA no generó efectos suspensivos sobre el plazo para impugnar los resultados definitivos; y, *ii)* el resto de los agravios son inoperantes porque no combaten los razonamientos del acuerdo impugnado.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	9

### GLOSARIO

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia o CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Esta controversia se originó con la impugnación que presentó el actor en contra de supuestas irregularidades en la asamblea que se celebró el treinta de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup> en el distrito electoral 10, con cabecera en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en el marco de la renovación de diversos cargos de la dirigencia de MORENA.
- (2) En una primera instancia, la Comisión de Justicia sobreseyó el medio de impugnación por un cambio de situación jurídica que, a su consideración, había dejado la queja sin materia. En su momento, la Sala Superior confirmó el sobreseimiento por razones diversas, ya que la pretensión final del actor era anular la votación y los resultados definitivos no habían sido validados y publicados por la Comisión Nacional de Elecciones al momento de presentar su queja.
- (3) Posterior a la emisión de la sentencia, el actor presentó una queja en contra de los resultados de la asamblea distrital. La Comisión de Justicia la declaró improcedente, ya que los resultados de los Congresos Distritales en la Ciudad de México se publicaron el veinticinco de agosto y la queja se presentó el veinte de septiembre, por lo que resultaba extemporánea. En consecuencia, el actor promovió este juicio de la ciudadanía en contra de ese último acuerdo de improcedencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA publicó la Convocatoria, por medio de la cual se renovaron los diversos cargos de la dirigencia partidista, a saber: *i)* coordinadores distritales; *ii)* congresistas estatales; *iii)* consejeros estatales; y *iv)* congresistas nacionales.
- (5) **Celebración de las asambleas distritales.** De conformidad con lo previsto en la convocatoria, el treinta de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de MORENA en la Ciudad de México.
- (6) **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-768/2022).** El dos de agosto, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de supuestas irregularidades durante el desarrollo de la asamblea del distrito electoral 10 en la Ciudad de México. El cinco de agosto, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.
- (7) **Acuerdo de sobreseimiento (CNHJ-CM-962/2022).** La CNHJ sobreseyó la queja el veintinueve de agosto, al presentarse un cambio de situación jurídica.
- (8) **Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1061/2022).** El treinta y uno de agosto el actor presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de sobreseimiento. El catorce de septiembre la Sala Superior confirmó, por razones distintas, el acuerdo impugnado.
- (9) **Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1209/2022).** El veinte de septiembre, el actor promovió ante esta Sala Superior, vía el salto de instancia, un nuevo juicio de la ciudadanía en contra de los resultados de esa asamblea. El veintidós de septiembre la Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.
- (10) **Acuerdo de improcedencia CNHJ-CM-1557/2022 (acto impugnado).** El veintinueve de septiembre, la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja, porque, a su juicio, se presentó de forma extemporánea.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El acuerdo se puede consultar en las páginas 133 a la 145 en formato PDF del expediente electrónico.

- (11) **Nuevo juicio de la ciudadanía.** El siete de octubre el actor presentó este juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de improcedencia.

### 3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El doce de octubre, una vez recibidas la demanda y las constancias que integran el expediente, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-1281/2022, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque el actor controvierte el acuerdo de improcedencia de la Comisión de Justicia respecto de la queja que inicialmente presentó en contra de los resultados de la asamblea electiva en el distrito federal 10, en la Ciudad de México. Por lo tanto, al tratarse de una resolución de un órgano nacional de MORENA que se relaciona con la renovación de sus órganos de dirección nacional, es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde la revisión judicial de forma exclusiva.<sup>3</sup>

### 5. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.<sup>4</sup>
- (16) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- (17) **Oportunidad.** Se cumple este presupuesto porque el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de cuatro días. La Comisión de Justicia le notificó al recurrente sobre el acuerdo impugnado el cuatro de

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



octubre,<sup>5</sup> mientras que la demanda se presentó el siete siguiente ante la autoridad responsable.<sup>6</sup>

- (18) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente está legitimado para presentar el juicio, porque es un ciudadano que comparece, por sí mismo y en forma individual, a reclamar su derecho a ser votado en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección del partido político. Cuenta con interés jurídico porque es quien promovió la impugnación partidista que originó el juicio del que deriva la resolución controvertida, la cual considera contraria a su derecho de acceso a la justicia.
- (19) **Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o en la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (20) La controversia en este juicio ciudadano se originó porque el veinte de septiembre, Julio César Sosa López, en su carácter de “protagonista del cambio verdadero y miembro fundador del partido MORENA”, controvertió los resultados de la asamblea distrital que se celebró en el distrito 10 en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, dentro del marco del procedimiento para la renovación de los órganos de dirección de MORENA. El actor alegó la elegibilidad de los congresistas electos, así como diversas irregularidades durante la celebración de la asamblea distrital.
- (21) La Comisión de Justicia, en el expediente **CNHJ-CM-1557/2022**, declaró improcedente el escrito de queja porque, a su juicio, se presentó de forma extemporánea, ya que los resultados impugnados por el quejoso se publicaron el veinticinco de agosto en la página de internet de MORENA. De ese modo, la autoridad responsable sostuvo que el plazo para impugnar los resultados transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto, por lo que,

---

<sup>5</sup> Consúltese en la página 149 en formato PDF del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Consúltese en la página 3 en formato PDF del expediente electrónico

si el quejoso presentó su demanda el veinte de septiembre, esta resultaba extemporánea.

- (22) En esta instancia el actor alega que la resolución es incongruente porque, en su opinión, los efectos del acuerdo de sobreseimiento en el expediente CNHJ-CM-962/2022 –en el que impugnó diversas irregularidades en la asamblea partidaria– no entraron en vigor, sino hasta que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1061/2022, por lo tanto, mientras se resolvía ese medio de impugnación su derecho a controvertir los resultados definitivos de la asamblea estaba a salvo.
- (23) Asimismo, el actor sostiene que, aun cuando la queja hubiera sido presentada extemporáneamente, la Comisión de Justicia no ha conducido su actuar con exhaustividad, al no investigar de oficio posibles violaciones graves. Del mismo modo, refiere que las actuaciones del órgano de justicia partidario son parciales, además de haber dejado indefensos a la militancia que no cuenta con conocimientos en las leyes electorales o los formalismos procesales.
- (24) Por último, señala que debe tomarse en cuenta que solicitó, desde la presentación de sus primeros juicios, que fueran conocidos por esta Sala Superior vía el salto de instancia, en tanto que desde un primer momento contaba con antecedentes sobre un actuar indebido de la Comisión de Justicia.

## **6.2. Consideraciones de la Sala Superior**

- (25) Esta Sala Superior considera que se debe confirmar el acuerdo de improcedencia, porque los agravios del actor son **infundados** e **inoperantes**.
- (26) En primer lugar, el actor alega que la resolución impugnada es incongruente, porque, en su opinión, los efectos del acuerdo de sobreseimiento en el expediente CNHJ-CM-962/2022 –en el que controvertió diversas irregularidades en la asamblea partidaria en el distrito 10 de la Ciudad de México– no entraron en vigor, sino hasta que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1061/2022, por



lo tanto, considera que su derecho de controvertir los resultados definitivos de la asamblea y de las omisiones denunciadas estaba a salvo.

- (27) Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del recurrente, ya que parte de la premisa equivocada de que la promoción de un primer medio de impugnación en contra de la resolución partidaria que sobreseyó su escrito de queja –por irregularidades de la asamblea celebrada en el distrito 10 de la Ciudad de México– generaba efectos suspensivos para impugnar los resultados de ese Congreso distrital, hasta en tanto esta Sala Superior resolviera dicha impugnación.
- (28) Por disposición constitucional y legal, la figura de la suspensión del acto reclamado no está permitida en materia electoral,<sup>7</sup> por lo tanto, los actos y las resoluciones emitidas por las autoridades electorales siguen surtiendo sus efectos con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación mediante la cual se revoque o modifique esos actos, de forma tal que se dejen sin efectos.
- (29) En el caso concreto, como se señaló, en un primer momento el actor impugnó ante la Comisión de Justicia diversas irregularidades surgidas en la asamblea celebrada por MORENA en el distrito electoral 10 de la Ciudad de México. Esa Comisión sobreseyó su queja el veintinueve de agosto, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica –la publicación de los resultados por la Comisión de Elecciones– que la dejó sin materia.
- (30) Esta Sala Superior confirmó el acuerdo en el expediente SUP-JDC-1061/2022 el dieciséis de septiembre, bajo la consideración de que, si bien fue incorrecto que, para sobreseer la queja partidaria, la Comisión de Justicia argumentara un cambio de situación jurídica, lo cierto es que el actor, –al momento de presentar su queja– carecía de interés jurídico, puesto que su pretensión final era anular la votación; sin embargo los resultados definitivos no habían sido ni validados ni publicados por la Comisión Nacional de Elecciones.

---

<sup>7</sup> Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general; y, 6.º, párrafo 2, de la Ley de Medios.

- (31) El veinte de septiembre el actor presentó una nueva impugnación en contra de los resultados, misma que fue declarada extemporánea por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CM-1557/2022, porque, a su juicio, los resultados de la asamblea se publicaron el veinticinco de agosto en la página de internet del partido MORENA.
- (32) Esta Sala Superior considera que la determinación de la Comisión de Justicia fue correcta, en cuanto a que el plazo para controvertir los resultados de la asamblea distrital inició el veintiséis de agosto, es decir, al día siguiente de su publicación y no en la fecha en la que se emitió la resolución SUP-JDC-1061/2022.
- (33) Esto es así, ya que, el hecho de que el acuerdo de sobreseimiento de la Comisión de Justicia –en el que se controvirtieron diversas irregularidades en la celebración de la asamblea distrital– se encontrara impugnado ante esta Sala Superior, no eximía al recurrente del deber de controvertir los resultados de la asamblea una vez publicados, ya que se trataba de un acto nuevo y definitivo con incidencia en su esfera jurídica. Eximirlo de este deber implicaría dotar a la promoción de un medio de impugnación efectos suspensivos, aspecto que, como se señaló, no está permitido en materia electoral.
- (34) Por lo tanto, con base en la normativa partidista, si los resultados se publicaron el veinticinco de agosto –cuestión que no es controvertida por el recurrente– el plazo de cuatro días<sup>8</sup> para impugnarlos transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto,<sup>9</sup> y si el actor los controvirtió hasta el veinte de septiembre, es evidente que lo hizo de forma extemporánea, tal como lo determinó la autoridad responsable.
- (35) Por otra parte, son **inoperantes** los planteamientos del recurrente relativos a que, a pesar de su demanda se considere extemporánea, el actuar de la Comisión de Justicia no ha sido exhaustivo, ha sido parcial y ha dejado en

---

<sup>8</sup> Con base en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia, el medio de impugnación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

<sup>9</sup> Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA. Artículo 21. Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles [...].



estado de indefensión a los militantes que carecen de conocimientos de la ley electoral, razón por la cual sostiene que desde los primeros juicios promovidos ha solicitado el salto de instancia ante esta Sala Superior.

- (36) Son inoperantes al tratarse de afirmaciones genéricas, que no combaten las consideraciones de la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado.<sup>10</sup> Es decir, la parte actora no plantea ningún argumento que combata las razones por las cuales la Comisión de Justicia determinó que su queja partidaria se presentó de forma extemporánea, sino que se limita a señalar aspectos aislados en torno a una presunta obligación de la Comisión de Justicia de dar asesoría jurídica a los militantes o investigar de oficio posibles irregularidades y violaciones a los documentos básicos del partido.
- (37) Por lo anteriormente expuesto, es que el acuerdo impugnado debe ser confirmado.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-1557/2022.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis,

---

<sup>10</sup> Es aplicable el razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** 9.ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2008, tomo XXVIII, página 144, número de registro 169004; y, 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** 9.ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 731 número de registro 159947.

ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.